



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 22 de junio de 2022
(OR. en)

10585/22

**Expediente interinstitucional:
2020/0278(COD)**

**FRONT 265
IXIM 172
CODEC 986
COMIX 340**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

N.º doc. prec.: 9726/1/22 REV 1

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817
– Mandato de negociación con el Parlamento Europeo

Adjunto se remite a las delegaciones el mandato relativo a la propuesta de referencia, aprobada por el Comité de Representantes Permanentes en su reunión del 22 de junio de 2022.

2020/0278 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El espacio Schengen se creó para alcanzar el objetivo de la Unión relativo a establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas, como establece el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE). El buen funcionamiento de este espacio se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros y en la gestión eficiente de la frontera exterior.

- (2) Las normas que rigen el control fronterizo de personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión se establecen en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (Código de Fronteras Schengen)¹, adoptado en virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). **Sin embargo, a pesar de las medidas de vigilancia fronteriza aplicadas, los Estados miembros podrían enfrentarse al cruce no autorizado de la frontera por parte de los nacionales de terceros países que intenten evitar las inspecciones fronterizas.** A fin de seguir desarrollando la política de la Unión contemplada en el primer apartado del artículo 77 del TFUE que tendrá por objetivo garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores, se deben adoptar medidas adicionales que aborden situaciones en las que nacionales de terceros países consigan evitar las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores **de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/399**, situaciones en las que nacionales de terceros países desembarquen tras una operación de búsqueda y salvamento o en las que soliciten protección internacional en un paso fronterizo sin cumplir las condiciones de entrada, **y situaciones en las que nacionales de terceros países soliciten protección internacional y se beneficien de una autorización para entrar por motivos humanitarios o por obligaciones internacionales en virtud del artículo 6, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) 2016/399.** El presente Reglamento complementa y especifica el Reglamento (UE) 2016/399 en cuanto a esas tres situaciones.
- (3) Resulta esencial garantizar que en esas tres situaciones los nacionales de terceros países son sometidos a un control con el fin de facilitar una identificación adecuada y permitir que sean remitidos de forma eficaz a los procedimientos pertinentes que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser procedimientos de protección internacional o procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (la «Directiva sobre Retorno»)². El control debe complementar sin fisuras los controles realizados en la frontera exterior o compensar el hecho de que estos hayan sido eludidos por los nacionales de terceros países al cruzar la frontera exterior.
- (4) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a la lucha contra la migración irregular, **el tráfico ilícito** y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros. En este sentido, las medidas adoptadas en las fronteras exteriores son elementos importantes de un enfoque global de la migración, que permiten abordar el desafío de los flujos mixtos de migrantes en situación **irregular** y personas que [...] **necesitan** protección internacional.

¹ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

² Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

- (5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo consiste en inspecciones fronterizas efectuadas en los pasos fronterizos y en la vigilancia de fronteras efectuada entre los pasos fronterizos con el fin de impedir que los nacionales de terceros países **crucen las fronteras sin autorización en virtud del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/399** y se sustraigan así a las inspecciones fronterizas. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/399, toda persona que haya cruzado una frontera de forma no autorizada y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/399, el control fronterizo debe realizarse sin afectar a los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la no devolución.
- (6) Los guardias de fronteras se suelen encontrar con nacionales de terceros países que solicitan protección internacional sin documentos de viaje, tanto tras su detención durante la vigilancia de fronteras, como durante los controles en los pasos fronterizos. Además, en algunos tramos fronterizos, los guardias se enfrentan a **una afluencia masiva de personas** [...] al mismo tiempo. En dichas circunstancias, es especialmente difícil garantizar que se consulten todas las bases de datos pertinentes y determinar de inmediato el procedimiento de asilo o retorno adecuado.
- (7) A fin de garantizar una rápida gestión de los nacionales de terceros países, **en las fronteras exteriores o dentro del territorio de los Estados miembros, que no hayan sido sometidos a inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores de los Estados miembros, así como de aquellos que hayan solicitado protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito, sin cumplir las condiciones de entrada** [...], es necesario ofrecer un marco más sólido para la cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables del control fronterizo, la protección de la salud pública, el examen de la necesidad de protección internacional y la solicitud de procedimientos de retorno.
- (8) En particular, el control debe [...] **contribuir** a garantizar que los nacionales de terceros países afectados sean remitidos a los procedimientos adecuados lo antes posible y que estos continúen sin interrupciones ni retrasos. Al mismo tiempo, el control debe [...] **contribuir** a luchar contra la práctica por la que [...] **los** solicitantes de protección internacional se fugan [...] con el fin de cursar [...] **solicitudes** en otro Estado miembro o no cursar solicitud alguna. **Teniendo en cuenta que el control debe contribuir a garantizar la remisión a los procedimientos adecuados, las obligaciones que se derivan de este Reglamento no deben afectar a las normas aplicables con arreglo al Derecho de la Unión en materia de protección internacional o retorno.**

- (9) En cuanto a las personas que solicitan protección internacional, el registro de la solicitud debe determinarse con arreglo al artículo 6 [...] de la **Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo**. El control debe ir seguido de un examen de la necesidad de protección internacional. Debe permitir recoger y compartir con las autoridades competentes a efectos de dicho examen cualquier información que sea pertinente para este con el fin de identificar el procedimiento adecuado para el examen de la solicitud y, de este modo, acelerarlo. El control también debe garantizar que las personas **vulnerables** [...] sean identificadas lo antes posible, de forma que se tenga en cuenta cualquier necesidad **específica** [...] en la determinación y búsqueda del procedimiento aplicable.
- (10) Las obligaciones que se derivan de este Reglamento no deben afectar a las disposiciones relativas a la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional establecida en el Reglamento (UE) n.º **604/2013 (Reglamento de Dublín III)** [...].
- (11) El presente Reglamento debe aplicarse a nacionales de terceros países y apátridas que sean interceptados en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo a los nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el [artículo **13** [...], apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) **XXX/XXX (Reglamento Eurodac III)**] por motivos distintos a su edad, así como a personas que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, independientemente de si solicitan o no protección internacional. **Para esta última categoría de personas, la aplicación del presente Reglamento no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros con arreglo al Derecho internacional en materia de operaciones de búsqueda y salvamento.** El presente Reglamento también debe aplicarse a las personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito sin cumplir las condiciones de entrada.
- (12) El control debe realizarse, **en principio**, en la frontera exterior o cerca de esta. **Sin embargo, en particular cuando no hay instalaciones adecuadas en las fronteras o ya están ocupadas, puede realizarse en otras ubicaciones designadas** [...]. Los Estados miembros deben [...] **establecer en su Derecho nacional disposiciones para garantizar** [...] **la presencia de esos nacionales de terceros países en las ubicaciones designadas** durante el control **con el objetivo de evitar la fuga**. En casos individuales, siempre que sea necesario, esto puede incluir la detención, **así como otras medidas alternativas que puedan garantizar el mismo objetivo**, con sujeción al Derecho nacional que regula esta materia. **La detención debe ser siempre necesaria, proporcionada y estar sujeta a un recurso efectivo, de conformidad con el Derecho nacional, internacional y de la UE, y no debe sobrepasar la duración prevista por el marco regulador nacional. De superarse esa duración, se aplicarían medidas alternativas. Los nacionales de terceros países sometidos al control deben permanecer, mientras dure el control, a disposición de las autoridades de control. En caso de que se fugaran de estas autoridades, podrían estar sujetos a sanciones si así lo prevé el Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la UE. Estas sanciones complementarían el marco establecido por el Reglamento (UE) 2016/399 y deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. El control dentro del territorio debe realizarse en cualquier ubicación adecuada.**

- (13) Siempre que quede claro durante el control que un nacional de un tercer país sometido a este cumple las condiciones del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, el control debe [...] **ser interrumpido** y dicha persona debe ser autorizada a entrar al territorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (14) En vista de la finalidad de la excepción contemplada en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399, las personas cuya entrada haya sido autorizada por un Estado miembro en virtud de dicha disposición en una decisión individual no deben ser sometidas al control a pesar de no cumplir todas las condiciones de entrada, **a menos que soliciten protección internacional**.
- (15) Todas las personas sometidas al control deben ser sometidas a otros controles, **incluidas, si procede, entrevistas**, para establecer o **verificar** su identidad y determinar que no constituyen [...] **un riesgo para la seguridad o una amenaza para la salud pública**. En el caso de personas que solicitan protección internacional en los pasos fronterizos, los controles de identidad y de seguridad realizados en el contexto de las inspecciones fronterizas deben tenerse en cuenta para evitar las duplicaciones.
- (16) Al finalizar el control, los nacionales de terceros países afectados deben ser remitidos al procedimiento pertinente para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional **respetando el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (Reglamento de Dublín III)** y evaluar su necesidad **respetando la Directiva 2013/32/UE (Directiva sobre Procedimientos de Asilo)**, o ser sometidos a los procedimientos conformes a la **versión refundida de la Directiva 2008/115 (Directiva sobre Retorno)**, según proceda. [...]
- (17) Asimismo, el control puede ir seguido de una reubicación en virtud [...] **de un** mecanismo de solidaridad [...].

(18) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/399, el cumplimiento de las condiciones de entrada y la autorización de entrada se indican mediante un sello de entrada en un documento de viaje. Por tanto, la ausencia de dicho sello o de un documento de viaje puede ser considerada una indicación de que el titular no cumple las condiciones de entrada. Con el inicio del funcionamiento del Sistema de Entradas y Salidas que llevará a sustituir los sellos por una entrada en el sistema electrónico, esta presunción será más fiable. Por tanto, los Estados miembros deben aplicar el control a nacionales de terceros países que ya se encuentren en el territorio y que no puedan demostrar que cumplen las condiciones de entrada al territorio de los Estados miembros. Es necesario realizar el control de estos nacionales de terceros países con el fin de compensar el hecho de que supuestamente consiguieran evitar los controles de entrada a su llegada al espacio Schengen y, por tanto, no se les pudiera denegar su entrada ni remitir al procedimiento adecuado tras el control. La aplicación del control también puede ayudar a determinar, mediante la consulta de las bases de datos contempladas en el presente Reglamento, que las personas afectadas no constituyen [...] **un riesgo para la seguridad**. Al final del control realizado dentro del territorio, los nacionales de terceros países afectados deben ser sometidos a un procedimiento de retorno o, cuando soliciten protección internacional, al procedimiento de asilo adecuado. En la mayor medida posible, debe evitarse someter al mismo nacional de un tercer país a repetidos controles.

(18 bis) Si un nacional de un tercer país en situación irregular es detenido o interceptado en una frontera interior o en sus inmediaciones, y no hay indicios de que la persona haya cruzado la frontera exterior de manera autorizada o de que la persona ya haya sido sometida a un control, los Estados miembros responsables de la detención pueden no aplicar el control si otro Estado miembro se hace cargo de esa persona con arreglo a acuerdos o convenios bilaterales o a un marco de cooperación específico, como el procedimiento de traslado establecido en el artículo 23 bis del Reglamento (UE) 2016/399.

El Estado miembro que se haga cargo del nacional de un tercer país debe aplicar el control. Sin embargo, en este caso, el traslado del nacional de un tercer país debe producirse inmediatamente después de la detención o interceptación, a fin de garantizar que el control comience sin demora.

(18 ter) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional relativas a la identificación de nacionales de terceros países sospechosos de permanecer irregularmente en un Estado miembro con el fin de recabar, en un plazo breve pero razonable, información que permita determinar el carácter lícito o ilícito de la estancia.

(18 quater) Sin perjuicio de las normas sobre controles fronterizos aplicables en las fronteras interiores de los Estados miembros en los que aún no se haya tomado la decisión de suprimir dichos controles, el control de los nacionales de terceros países detenidos en relación con el cruce no autorizado de dichas fronteras interiores en las que aún no se hayan suprimido los controles debe seguir las normas establecidas por el presente Reglamento para el control dentro del territorio y no las normas establecidas para el control en las fronteras exteriores.

- (19) El control debe finalizar lo antes posible, y no debe superar los cinco días. **Los Estados miembros podrán fijar un plazo más breve en su legislación nacional, siempre que se garantice la realización de los controles previstos en el presente Reglamento. [...]** Cualquier ampliación del plazo de cinco días debe reservarse para situaciones excepcionales en las fronteras exteriores, cuando la capacidad del Estado miembro para gestionar los controles se vea superada por motivos ajenos a su voluntad [...].
- (20) Los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas para el control en la frontera exterior, cerca de esta **o en cualquier otra ubicación designada**, teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes, garantizando que los nacionales de terceros países detenidos, así como aquellas personas que se presentan en un paso fronterizo, puedan ser sometidos rápidamente al control. Las tareas relacionadas con el control pueden realizarse en puntos críticos, como se contempla en el artículo 2, apartado 23, del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo³. **Para el control dentro del territorio, los Estados miembros deben determinar las ubicaciones adecuadas en el territorio.**
- (21) A fin de alcanzar los objetivos del control, se debe garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 16 del Reglamento 2016/399, las **que participan en los procedimientos de asilo y son responsables de la acogida de solicitantes [...]**, así como aquellas responsables de llevar a cabo los procedimientos de retorno conformes a la Directiva 2008/115. Cuando sea necesario, las autoridades de protección del menor también deben participar estrechamente en el control a fin de garantizar que se tiene debidamente en cuenta el interés superior del menor a lo largo del mismo. Los propios Estados miembros deben poder aprovechar el apoyo de las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos. Los Estados miembros deben implicar a los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos **o mecanismos equivalentes** siempre que el control revele hechos pertinentes relativos a la trata de conformidad con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
- (22) Al realizar el control, las autoridades competentes deben cumplir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y velar por el respeto de la dignidad humana, absteniéndose de discriminar a las personas por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, discapacidad, edad u orientación sexual. Se debe prestar particular atención al interés superior del menor.

³ Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

⁴ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

- (23) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho internacional y de la UE, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control, todos los Estados miembros deben establecer un mecanismo de supervisión y proporcionar salvaguardias adecuadas de su independencia. **A tal efecto, los Estados miembros podrán recurrir a mecanismos nacionales de supervisión de los derechos fundamentales ya existentes que prevean salvaguardias que garanticen su independencia.** El mecanismo de supervisión debe abarcar en particular el respeto de los derechos fundamentales en relación con el control, así como de las normas nacionales aplicables en materia de detención y cumplimiento del principio de no devolución contemplado en el artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/399. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe establecer unas orientaciones generales sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Por tanto, los Estados miembros deben poder solicitar el apoyo de esta Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional. Asimismo, los Estados miembros deben poder solicitar el asesoramiento de la Agencia respecto a la creación de una metodología para este mecanismo y a las medidas formativas adecuadas. También deben poder invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a participar en la supervisión. El mecanismo de supervisión independiente no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por los observadores de los derechos fundamentales de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas previsto en el Reglamento (UE) 2019/1896. Asimismo, los Estados miembros deben investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante el control, garantizando también que las reclamaciones se procesen de forma diligente y adecuada.
- (24) **Tan pronto como sea posible y, a más tardar,** al final del control, las autoridades responsables del mismo deben cumplimentar un formulario de [...] **control con toda la información pertinente recabada o incluir dicha información en el formulario de reubicación.** El formulario debe transmitirse **por cualquier medio adecuado, incluidas las herramientas digitales,** a las autoridades que examinan las solicitudes de protección internacional o a las autoridades competentes en materia de **procedimientos de** retorno, dependiendo de a quien se remita la persona. [...] **El final del control no debe impedir que las autoridades, si procede, prosigan las acciones para determinar la identidad de la persona afectada y evaluar los posibles riesgos para la seguridad.**
- (25) Las autoridades competentes deben transmitir a Eurodac los datos biométricos recogidos durante el control, junto con los datos contemplados en los artículos [...] **[10, 13, 14 y 14 bis]** del Reglamento Eurodac **III**], de conformidad con los plazos previstos en dicho Reglamento.

- (26) Se debe realizar un chequeo médico preliminar a [...] las personas sometidas al control en las fronteras exteriores con vistas a identificar a las personas que necesiten asistencia inmediata o la adopción de otras medidas, por ejemplo, su aislamiento por motivos de salud pública. [...]. Si queda claro por las circunstancias que dicho chequeo no es necesario, en particular porque el estado general de la persona parece ser muy bueno, este no se debe realizar y la persona afectada debe ser informada de ello. **A modo de excepción, en circunstancias excepcionales vinculadas al número de nacionales de terceros países que necesiten someterse al control, y sobre la base del estado general de la persona, las autoridades de control, bajo la supervisión de personal médico cualificado, podrán tomar la decisión de que no es necesario realizar dicho chequeo médico preliminar. Los Estados miembros deben informar a la Comisión cuando hagan uso de esta posibilidad.** El chequeo médico preliminar debe ser realizado por [...] **personal médico cualificado** del Estado miembro afectado. [...]
- (26 bis) **Durante el control, debe llevarse a cabo una evaluación de la vulnerabilidad para identificar cualquier indicio de vulnerabilidad sin perjuicio de una nueva evaluación en posteriores procedimientos una vez finalizado el control. Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores y las personas vulnerables.**
- (27) Durante el control, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica evidente, las personas que hayan sufrido visiblemente traumas psicológicos o físicos y los menores no acompañados. En particular, en el caso de un menor, la información debe facilitarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad. Todas las autoridades implicadas en la realización de las tareas relacionadas con el control deben **notificar cualquier situación de vulnerabilidad que hayan observado o de la que hayan tenido constancia**, respetar la dignidad humana y la privacidad, y abstenerse de toda acción o comportamiento discriminatorios.
- (28) Dado que los nacionales de terceros países sometidos al control pueden no llevar consigo los documentos de identificación y viaje necesarios para cruzar de forma legal la frontera exterior, se debe facilitar como parte del control un procedimiento de identificación o **verificación**.

- (29) El registro común de datos de identidad (RCDI) fue creado por el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre Interoperabilidad)⁵ con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), Eurodac y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) y ayudar a ella, así como de personas desconocidas que no pueden identificarse. A tal fin, el RCDI contiene solo los datos de identidad, el documento de viaje y los datos biométricos registrados en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, separados lógicamente. Solo se almacenan en el RCDI los datos personales estrictamente necesarios para llevar a cabo un control de identidad preciso. Los datos personales registrados en dicho registro no se guardan durante más tiempo del necesario a efecto de los sistemas subyacentes y se deben eliminar de forma automática cuando se eliminan en dichos sistemas. La consulta al RCDI facilita una identificación fiable y exhaustiva de las personas al permitir comprobar los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.
- (30) A fin de establecer la identidad de las personas sometidas al control, se debe iniciar una verificación en el RCDI en presencia de la persona durante dicho control. Durante esta verificación, los datos biométricos de la persona deben comprobarse con los datos registrados en el RCDI. Cuando los datos biométricos de una persona no puedan utilizarse o si una consulta con esos datos falla, se podrá realizar dicha consulta con los datos de identidad de la persona junto a los datos del documento de viaje, siempre que estos estén disponibles. De conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, las autoridades de los Estados miembros deben tener acceso al RCDI para consultar los datos de identidad, los datos del documento de viaje y los datos biométricos de esa persona, sin que el RCDI proporcione ninguna indicación con respecto a qué sistema de información de la UE pertenecen los datos.
- (31) Dado que el Reglamento (UE) 2019/817 ha limitado el uso del RCDI para fines de identificación a facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN y ayudar a ella en controles policiales dentro del territorio de los Estados miembros, dicho Reglamento debe modificarse para prever el fin adicional de usar el RCDI con objeto de identificar personas durante el control establecido en el presente Reglamento.
- (32) Dado que muchas personas sometidas al control pueden no llevar consigo ningún documento de viaje, las autoridades que llevan a cabo el control deben tener acceso a cualquier otro documento pertinente en posesión de las personas afectadas en casos en los que los datos biométricos de estas personas no puedan usarse o no generen ningún resultado en el RCDI. Asimismo, las autoridades también deben poder usar los datos de estos documentos, aparte de los datos biométricos, para llevar a cabo comprobaciones en las bases de datos pertinentes.

⁵ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

- (33) La identificación de personas durante las inspecciones fronterizas en los pasos fronterizos y cualquier consulta a las bases de datos en el contexto de la vigilancia de fronteras o los controles policiales en la zona de la frontera exterior por parte de las autoridades que remitieron a la persona afectada al control deben considerarse parte del control y no deben repetirse, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen dicha repetición.
- (34) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 11, apartado [...] 4 y del artículo 12, apartado [...] 8, del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Para la adopción de los actos de ejecución pertinentes se debe utilizar el procedimiento de examen.
- (35) Asimismo, el control debe evaluar si la entrada de nacionales de terceros países a la Unión puede constituir **un riesgo** para la seguridad [...].
- (36) Dado que el control afecta a personas presentes en la frontera exterior que no cumplen las condiciones de entrada, o que han desembarcado tras una operación de búsqueda y salvamento, los controles de seguridad que forman parte del control deben tener un nivel al menos similar al de los controles realizados a nacionales de terceros países que solicitan de antemano una autorización para entrar a la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.
- (37) En el caso de los nacionales de terceros países que por su nacionalidad estén exentos de la obligación de visado en virtud del Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ (Reglamento SEIAV) prevé que tienen que solicitar una autorización de viaje para entrar a la UE para una estancia de corta duración. Antes de recibir dicha autorización de viaje, los datos personales que presentan las personas afectadas son sometidos a controles de seguridad en varias bases de datos de la UE: el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), los datos de Europol procesados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794⁹, el ECRIS-TCN¹⁰, así como la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de INTERPOL.

⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁷ Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39).

⁸ Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

¹⁰ Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1).

- (38) En cuanto a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado en virtud del Reglamento (UE) 2018/1806, antes de la emisión de un visado estos son sometidos a controles de seguridad en las mismas bases de datos que los nacionales de terceros países no sujetos a dicha obligación, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 810/2009 y el Reglamento (UE) n.º 767/2008.
- (39) Del razonamiento expuesto en el considerando 36 se desprende que, respecto a las personas sometidas al control, las verificaciones automáticas a efectos de seguridad deben realizarse en los mismos sistemas que los facilitados para los solicitantes de un visado o una autorización de viaje en virtud del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes, a saber, el VIS, el SES, el SEIAV, el SIS, el ECRIS-TCN, Europol y la SLTD y la TDAWN de INTERPOL. Las personas sujetas al control también deben ser sometidas a una comprobación en el ECRIS-TCN en relación con personas condenadas por delitos de terrorismo y otras formas de delitos graves, en los datos de Europol contemplados en el considerando 38 anterior, en la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y en la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) de INTERPOL.
- (40) Estas comprobaciones deben realizarse de forma que se garantice que solo se recupera de dichas bases de datos la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad. En cuanto a las personas que han solicitado protección internacional en un paso fronterizo, la consulta de las bases de datos para los controles de seguridad que forman parte del control debe centrarse en las bases de datos que no se consultaron durante las inspecciones fronterizas en la frontera exterior, evitando así repetir las consultas.
- (41) Cuando esté justificado **por su finalidad** [...], el control también puede incluir la verificación de los objetos en posesión de los nacionales de terceros países, de conformidad con el Derecho nacional. Todas las medidas aplicadas en este contexto deben ser proporcionadas y respetar la dignidad humana de las personas sometidas al control. Las autoridades implicadas deben garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las personas afectadas, incluido el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión.
- (42) Dado que el acceso al SES, al SEIAV, el VIS y al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control a fin de establecer si la persona puede constituir [...] **un riesgo** para la seguridad [...], el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2018/1240 y el Reglamento (UE) 2019/816, respectivamente, deben modificarse para prever este derecho de acceso adicional, actualmente no previsto en dichos Reglamentos. Por motivos de geometría variable, en el caso del Reglamento (UE) 2019/816, esta modificación debe llevarse a cabo a través de un reglamento distinto al actual.

- (43) El portal europeo de búsqueda (PEB) creado por el Reglamento (UE) 2019/817 debe utilizarse para realizar búsquedas en las bases de datos europeas, SES, SEIAV, VIS, ECRIS-TCN **y los datos de Europol**, para la identificación, **verificación** o a efectos de controles de seguridad, según corresponda.
- (44) Dado que la aplicación eficaz del control depende de la identificación correcta de las personas afectadas y de sus antecedentes en materia de seguridad, la consulta de las bases de datos europeas a tal efecto está justificada por los mismos objetivos para los que se ha creado cada una de estas bases de datos, es decir, la gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión, la seguridad interna de la Unión y la aplicación efectiva de las políticas de la Unión en materia de asilo y retorno.
- (44 bis) Las bases de datos nacionales también pueden comprobarse en este contexto siempre que el Derecho nacional autorice tales consultas.**
- (44 ter) A efectos del cumplimiento de la obligación de realizar controles de identidad y de seguridad durante el control, los Estados miembros que aún no aplican plenamente algunas disposiciones del acervo de Schengen y que, por lo tanto, no tienen acceso a todos los sistemas y bases de datos de la Unión, son responsables de llevar a cabo los controles de identidad y de seguridad realizando búsquedas únicamente en aquellos sistemas y bases de datos de la Unión a los que tengan acceso.**
- (45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, reforzar el control de las personas [...] **en las fronteras exteriores** y remitirlas a los procedimientos adecuados, no pueden lograrse por parte de los Estados miembros de forma individual, es necesario establecer normas comunes a escala de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (46) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho interno.

- (47) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo¹¹; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (48) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo¹².
- (49) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo¹³.

¹¹ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

¹² Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

¹³ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

- (50) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo¹⁴.
- (51) [...] El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2011.
- (51 bis) Por lo que respecta a Chipre, el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión establece normas específicas que se aplican a la línea entre las zonas de la República de Chipre donde el Gobierno ejerce el control efectivo y aquellas donde no lo ejerce. En virtud de este Reglamento, aunque la línea no constituye una frontera exterior, debe someterse a controles a todas las personas que crucen la línea a través de un paso autorizado o no autorizado con el fin de luchar contra la inmigración irregular de nacionales de terceros países y detectar y prevenir cualquier riesgo para la seguridad. De ello se deduce que el control previsto en el artículo 3 también puede aplicarse a los nacionales de terceros países detenidos en relación con un cruce no autorizado de la línea y a aquellos que hayan solicitado protección internacional en los pasos fronterizos autorizados.**

¹⁴ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto [...]

A fin de reforzar el control de las personas en las fronteras exteriores, [...] el presente Reglamento establece el control [...] de los nacionales de terceros países, en las fronteras exteriores o dentro del territorio de los Estados miembros, que no hayan sido sometidos a inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores de los Estados miembros, así como aquellos que han solicitado protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito, sin cumplir las condiciones de entrada.

[...]

El [...] **objetivo** del control será la identificación de los nacionales de terceros países sujetos a este y la verificación en las bases de datos pertinentes de que estas personas no constituyen [...] **un riesgo** para la seguridad [...]. El control también incluirá chequeos médicos, en su caso, para determinar qué personas [...] necesitan atención sanitaria **inmediata** [...] y qué personas constituyen una amenaza para la salud pública, **así como evaluaciones de la vulnerabilidad para identificar a las personas vulnerables**. Estos chequeos ayudarán a remitir a estas personas al procedimiento adecuado.

[...]

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «cruce no autorizado de la frontera exterior»: el cruce de una frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas, a que se refiere el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/399;
2. «amenaza para la salud pública»: una amenaza [...] en el sentido del artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2016/399;
3. «verificación»: el proceso [...] **a que se refiere el artículo 4, punto 5, del Reglamento (UE) 2019/817;**
4. «identificación»: el proceso [...] **a que se refiere el artículo 4, punto 6, del Reglamento (UE) 2019/817;**
5. «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE y que no sea un beneficiario del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en el sentido del artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399;
6. «riesgo para la seguridad»: **el riesgo a que se refiere el artículo 3, puntos 1 y 6, del Reglamento (UE) 2018/1240 (Reglamento del SEIAV);**
7. «datos de Europol»: **los datos a que se refiere el artículo 4, punto 16, del Reglamento (UE) 2019/817;**
8. «datos biométricos»: **los datos a que se refiere el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2019/817 sobre interoperabilidad;**
9. «bases de datos de INTERPOL»: **las bases de datos a que se refiere el artículo 4, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/817 sobre interoperabilidad;**
10. «personas vulnerables»: **las personas a que se refiere el artículo 3, punto 9, de la Directiva 2008/115/CE;**
11. «autoridades de control»: **todas las autoridades competentes designadas por la legislación nacional para llevar a cabo una o varias de las tareas previstas en el presente Reglamento, con excepción de los chequeos médicos establecidos en el artículo 9, apartado 1;**
12. «operaciones de búsqueda y salvamento»: **las operaciones de búsqueda y salvamento a que se refiere el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979, adoptado en Hamburgo (Alemania) el 27 de abril de 1979.**

Artículo 3

Control en la frontera exterior

1. El presente Reglamento se aplicará a todos los nacionales de terceros países, **independientemente de si han solicitado protección internacional**, que:
 - a) sean detenidos en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el [artículo [...] **13**, apartados 1 y 3], del [...] [**Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento Eurodac III)**] por motivos distintos a su edad, o
 - b) hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento

y no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.

[...]
2. **El presente Reglamento** [...] se aplicará a todos los nacionales de terceros países que **hayan solicitado** [...] protección internacional en los pasos fronterizos o en zonas de tránsito y que no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.
3. El control no afecta a la aplicación del artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399, excepto cuando el beneficiario de una decisión individual dictada por el Estado miembro basada en el artículo 6, apartado 5, letra c), de dicho Reglamento solicite protección internacional.

Artículo 3 bis (NUEVO)

Relación con otros instrumentos jurídicos

1. **Para los nacionales de terceros países sometidos al control que hayan solicitado protección internacional:**
 - a) **el registro de la solicitud de protección internacional de conformidad con la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo está determinado por el artículo 6, apartados 1 y 5, de dicha Directiva;**
 - b) **la aplicación de las normas comunes para la acogida de solicitantes de protección internacional de la Directiva sobre las Condiciones de Acogida [Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición)] está determinada por el [artículo 3] de dicha Directiva.**
2. **Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones en materia de protección internacional, la Directiva 2008/115/CE o las disposiciones nacionales conformes a la Directiva 2008/115/CE solo se aplicarán una vez finalizado el control, excepto en el caso del control a que se refiere el artículo 5, en el que se aplicarán paralelamente al control a que se refiere dicho artículo.**

Artículo 4

Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro

1. Durante el control, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2.

Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional disposiciones para garantizar que las personas a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2, permanezcan a disposición de las autoridades competentes en las ubicaciones a que se refiere el artículo 6 mientras dure el control, a fin de evitar cualquier riesgo de fuga, posibles riesgos resultantes para la seguridad o riesgos para la salud pública.

2. [...].

El control podrá ser interrumpido cuando el nacional de un tercer país abandone el territorio de los Estados miembros con destino al país de origen, de residencia o a otro tercer país al que decida regresar voluntariamente y donde sea aceptado.

Artículo 5

Control dentro del territorio

1. Los Estados miembros aplicarán el control a nacionales de terceros países que se encuentren **en situación irregular** [...] dentro de su territorio cuando no existan indicios de que hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma autorizada **ni de que hayan sido sometidos a un control en un Estado miembro. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional disposiciones para garantizar que dichos nacionales de terceros países permanezcan a disposición de las autoridades competentes mientras dure el control, a fin de evitar cualquier riesgo de fuga y posibles riesgos resultantes para la seguridad.**
2. Los Estados miembros podrán abstenerse de aplicar el control de conformidad con el apartado 1 si un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio es devuelto, inmediatamente después de su detención, a otro Estado miembro con arreglo a acuerdos o convenios bilaterales o a un marco de cooperación específico. En este caso, aplicará el control el Estado miembro al que se haya devuelto al nacional de un tercer país de que se trate.

Artículo 6

Requisitos del control

1. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará **en general** en ubicaciones situadas en las fronteras exteriores o cerca de estas, **o en otras ubicaciones designadas dentro de su territorio.**
2. En los casos contemplados en el artículo 5, el control se realizará en cualquier ubicación adecuada dentro del territorio de un Estado miembro.
3. En los casos contemplados en el artículo 3, el control se realizará sin demora y finalizará en cualquier caso en un plazo de cinco días desde que el nacional de un tercer país haya sido detenido en la zona de la frontera exterior, haya desembarcado en el territorio del Estado miembros afectado o se haya presentado en el paso fronterizo. En circunstancias excepcionales, cuando un número desproporcionado de nacionales de terceros países deban someterse al control al mismo tiempo, de forma que sea imposible en la práctica finalizarlo dentro de ese plazo, el período de cinco días puede ampliarse hasta un máximo de otros cinco días.

En cuanto a las personas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, [...] a las que se aplica el [artículo [...] 13, apartados 1 y 3], del **Reglamento (UE) XXX/XXX [(Reglamento Eurodac III)]**, si estas permanecen **después** físicamente en la frontera exterior durante más de setenta y dos horas, **se aplicará el control** y el período para realizarlo se reducirá a dos días.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sin demora las circunstancias excepcionales contempladas en el apartado 3. También informarán a la Comisión tan pronto como dejen de existir las razones que justificaban la ampliación del período para el control.
5. El control contemplado en el artículo 5 se realizará sin demora y en cualquier caso finalizará en un plazo de [...] **cinco** días desde la detención.
6. El control incluirá los siguientes elementos [...]:
 - a) [...] la evaluación de la vulnerabilidad [...] contemplada en el artículo 9;
 - b) el chequeo médico preliminar a que se refiere el artículo 9, a menos que, de conformidad con dicho artículo, no se haya considerado necesario;**
 - c [...]) la identificación contemplada en el artículo 10;
 - d [...]) el registro [...] en **Eurodac** [...] contemplado en el [artículo 14, apartado [...] **5**, en la medida en que no se haya hecho ya;
 - e [...]) el control de seguridad contemplado en el artículo 11;
 - f [...]) la cumplimentación de un formulario de [...] **control** contemplado en el artículo 13;
 - g [...]) la remisión al procedimiento adecuado contemplada en el artículo 14.
7. Los Estados miembros designarán a las autoridades [...] **de control** [...] y **garantizarán que estas asignen** personal adecuado y recursos suficientes para realizar el control de forma eficiente.

Los Estados miembros **garantizarán que el** [...] personal médico cualificado [...] **lleve a cabo** los chequeos médicos **preliminares** previstos en el artículo 9. Cuando proceda, las autoridades nacionales de protección del menor y los relatores nacionales en materia de lucha contra la trata de seres humanos, **o mecanismos equivalentes**, también deberán participar.

Los Estados miembros garantizarán asimismo que solo las autoridades de control responsables de la identificación o verificación de la identidad y del control de seguridad tengan acceso a las bases de datos previstas los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

A la hora de realizar el control, las autoridades [...] **de control** pueden recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios y equipos de enlace asignados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la [Agencia de Asilo de la Unión Europea], dentro de los límites de sus mandatos.

Artículo 6 bis (NUEVO)

Obligaciones de los nacionales de terceros países sometidos al control

1. Los nacionales de terceros países sometidos al control permanecerán, mientras dure, a disposición de las autoridades de control, en las ubicaciones a tal efecto a que se refiere el artículo 6, apartados 1 y 2.
2. Cooperarán con las autoridades de control en todos los elementos del control establecidos en el artículo 6, apartado 6, en particular, proporcionando:
 - a) nombre, fecha de nacimiento, género y nacionalidad, así como los documentos y la información con los que se puedan acreditar estos datos;
 - b) las impresiones dactilares e imágenes faciales a que se refiere el [Reglamento (UE) XXX/XXX (Reglamento Eurodac III)].
3. Los Estados miembros podrán fijar sanciones, de conformidad con su Derecho nacional, en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 7

Supervisión de los derechos fundamentales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control.
2. Todos los Estados miembros [...] **proporcionarán** un mecanismo de supervisión independiente [...] para garantizar el cumplimiento del Derecho internacional y de la UE [...] y la Carta de los Derechos Fundamentales, **en particular en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el principio de no devolución**, durante el control [...].
 - [...]

[...]

La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo.

[...].

[...]

Artículo 8

Suministro de información

1. Los nacionales de terceros países sujetos al control serán informados sucintamente acerca de [...]:
 - a) **la finalidad, [...] las modalidades y los elementos** del control, así como los posibles resultados del mismo;
 - b) los derechos y las obligaciones de los nacionales de terceros países durante el control, incluida su obligación de permanecer en las instalaciones designadas durante el control;
 - c) **las obligaciones de los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 6 bis y las consecuencias de su incumplimiento, incluidas las sanciones previstas en el Derecho nacional cuando así lo dispongan los Estados miembros.**
2. Durante el control, cuando proceda, también recibirán información **sucinta** acerca de:
 - a) las normas aplicables sobre las condiciones de entrada para los nacionales de terceros países de conformidad con el Reglamento 2016/399 [Código de Fronteras Schengen], así como sobre otras condiciones de entrada, estancia y residencia del Estado miembro afectado, en la medida en que esta información no se haya suministrado ya;
 - b) **las normas aplicables sobre la solicitud de [...] protección internacional [...] y, para quienes hayan solicitado protección internacional, toda la información pertinente de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 604/2013 (Reglamento de Dublín III) [...], así como sobre los procedimientos que siguen a la presentación de una solicitud de protección internacional;**

- c) la obligación de retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular de conformidad con la **Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre Retorno)** [...];
 - d) las posibilidades de inscribirse en un programa de asistencia logística, financiera u otra asistencia material o en especie destinado a apoyar la salida voluntaria;
 - e) las condiciones de participación en la reubicación de conformidad con **un mecanismo de solidaridad ya existente** [...];
 - f) la información contemplada en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679¹⁵ [RGPD].
3. La información suministrada durante el control se ofrecerá en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que se suponga que razonablemente entiende **o, en cualquier caso, en al menos cinco de las lenguas que con mayor frecuencia utilicen o comprendan los migrantes irregulares que entren en el Estado miembro afectado.** La información se ofrecerá por escrito [...] y, **cuando sea necesario para que el solicitante la entienda, se proporcionará también** de forma oral, utilizando servicios de interpretación **cuando sea posible. Cuando sea necesario, se suministrará de forma adecuada en el caso de las personas vulnerables.** [...]
4. Los Estados miembros pueden autorizar a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes a suministrar información a los nacionales de terceros países durante el control en virtud del presente artículo y de conformidad con las disposiciones establecidas por el Derecho nacional. **Esta información también podrá facilitarse mediante folletos elaborados por las agencias de la UE, según proceda.**

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016).

Artículo 9

Chequeo médico preliminar y evaluación de la vulnerabilidad

1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en el artículo 3 **tendrán acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades. Estarán sujetos a un chequeo [...] médico preliminar con vistas a detectar cualquier necesidad de [...] atención sanitaria inmediata o aislamiento por motivos de salud pública, salvo que, teniendo en cuenta las circunstancias relativas al estado general de cada [...] nacional de terceros países afectado [...] y los motivos para remitirlo [...] al control, el personal médico cualificado o, como excepción, en circunstancias extraordinarias, las autoridades de control bajo la supervisión del personal médico cualificado, consideren que no es necesario llevar a cabo un [...] chequeo médico preliminar. [...] Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando hagan uso de esta posibilidad.**
2. [...] **Los nacionales de terceros países sometidos al control a que se refiere el artículo 3 serán sometidos a una evaluación de la vulnerabilidad con vistas a detectar cualquier indicio de vulnerabilidad. La evaluación de la vulnerabilidad será realizada por una autoridad de control formada a tal efecto, que podrá estar asistida por organizaciones no gubernamentales y, cuando proceda, por el personal médico a que se refiere el artículo 6, apartado 7.**
3. Cuando existan indicios de vulnerabilidad [...], el nacional de un tercer país afectado recibirá un apoyo adecuado y oportuno en vista de su salud física y mental. En el caso de los menores, el apoyo se prestará a través de personal formado y cualificado para encargarse de los menores, y en cooperación con las autoridades de protección del menor. **Cuando se detecte una necesidad de atención sanitaria inmediata, dicha asistencia se prestará rápidamente. Cuando se detecte una necesidad de aislamiento por motivos de salud pública, se adoptarán las medidas necesarias en materia de salud pública.**

[...]

Artículo 10

Identificación o verificación de la identidad

1. En la medida en que no se haya producido durante la aplicación del artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, se verificará o constatará la identidad de los nacionales de terceros países sometidos al control de conformidad con los artículos 3 o 5, utilizando, **cuando proceda**, [...] los siguientes **datos** [...]:
 - a) documentos de identidad, de viaje o de otro tipo;
 - b) datos o información suministrada por los nacionales de terceros países afectados u obtenidos de estos; y
 - c) datos biométricos, **incluidas las imágenes faciales y las impresiones dactilares**.
2. A efectos de la identificación o verificación [...], las autoridades **de control** [...] consultarán, **utilizando los datos o la información a que se refiere el apartado 1**, [...] el registro común de datos de identidad (RCDI) contemplado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817, **el Sistema de Información de Schengen (SIS) y, cuando proceda, las bases de datos nacionales aplicables de conformidad con la legislación nacional**. [...].
3. **Los datos biométricos de un nacional de un tercer país tomados en vivo se utilizarán para las búsquedas en el RCDI**. Cuando no puedan utilizarse los datos biométricos del nacional de un tercer país o cuando la consulta de esos datos contemplados en el apartado 2 sea infructuosa **o no genere resultado alguno**, la consulta se llevará a cabo con los datos de identidad de dicha persona en combinación con los datos del documento [...] de viaje o de otro tipo, o con los datos [...] **o información contemplados en el apartado 1, letra b)**.
4. **Las búsquedas en el SIS con datos biométricos se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1861 y con el artículo 43 del Reglamento (UE) 2018/1862. En todos los casos, se realizará una búsqueda en el SIS con los datos de identidad del nacional de un tercer país en combinación con los datos del documento de viaje o de otro tipo, o con los datos o información contemplados en el apartado 1, letra b)**.
5. Las comprobaciones, cuando sea posible, también incluirán la verificación de al menos uno de los identificadores biométricos integrados en cualquier documento de identidad, de viaje o de otro tipo.
6. **El presente artículo se entiende sin perjuicio de las acciones emprendidas de conformidad con el Derecho nacional con vistas a determinar la identidad de la persona afectada.**

Artículo 11

Control de seguridad

1. Los nacionales de terceros países sometidos al control contemplado en los artículos 3 y 5 estarán sujetos a un control de seguridad para verificar **si podrían constituir [...] un riesgo** para la seguridad [...]. Este control puede abarcar tanto a los nacionales de terceros países como a los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.
2. A efectos de llevar a cabo el control de seguridad contemplado en el apartado 1, y en la medida en que aún no se haya hecho durante las inspecciones contempladas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399, **las autoridades de control [...] consultarán las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, en particular el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida del SEIAV contemplada en el artículo [...] 34 del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema de Información de Visados (VIS), el sistema ECRIS-TCN [...], los datos de Europol procesados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794 y las bases de datos [...] de INTERPOL con los datos contemplados en el artículo 10, apartado 1 [...] o cualquier identidad que se haya conocido durante la identificación o verificación del artículo 10.**

[...] 3. [...] **La consulta del SES, el SEIAV, con excepción de la lista de alerta rápida del SEIAV, y el VIS de conformidad con el apartado [...] 2, [...] estará limitada a las denegaciones de entrada, [...] las decisiones por las que se deniega, anula o revoca una [...] autorización de viaje [...] o las decisiones por las que se deniega, anula o revoca un visado o permiso de residencia respectivamente, que se basan en motivos de seguridad.**

En caso de coincidencia en el SIS, la autoridad de control que realice la búsqueda tendrá acceso a todos los datos almacenados en el SIS relacionados con la descripción coincidente.

[...] 4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establecerán el procedimiento y las especificaciones pormenorizados para la recuperación de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Artículo 12

Modalidades de los controles de identidad y de seguridad

1. Las consultas previstas en el artículo 10, apartado 2 y el artículo 11, apartado 2 pueden realizarse utilizando, para las consultas relativas a los sistemas de información de la UE, **a los datos de Europol, a las bases de datos de INTERPOL** y al RCDI, el portal europeo de búsqueda de conformidad con el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/817 y el capítulo II del Reglamento (UE) 2019/818¹⁶.
2. **En caso de respuesta positiva con arreglo al artículo 10 o al artículo 11, la autoridad de control verificará que los datos registrados en los sistemas de información de la UE o Europol corresponden a los datos que han activado una respuesta positiva.**
- [...] 3. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos en uno de los sistemas de información como prevé el artículo 11, apartado 2 [...], **las autoridades de control [...] tendrán acceso para consultar, sin perjuicio de las disposiciones de los Estados miembros sobre la protección de la información clasificada, el expediente correspondiente a dicho resultado en el respectivo sistema de información a fin de determinar el riesgo para la seguridad [...].**
4. **Cuando se obtenga una respuesta positiva tras una consulta del SIS, las autoridades de control llevarán a cabo los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1860, el Reglamento (UE) 2018/1861 o el Reglamento (UE) 2018/1862, incluida la consulta del Estado miembro que haya introducido la descripción a través de las oficinas Sirene.**
5. **Cuando un nacional de un tercer país corresponda a una persona cuyos datos estén registrados en el ECRIS-TCN y marcados de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2019/816, los datos solo podrán utilizarse a efectos del control de seguridad a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento y a efectos de la consulta del registro nacional de antecedentes penales, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7 *quater* del Reglamento 2019/816. El registro nacional de antecedentes penales se consultará antes de emitir un dictamen de conformidad con el artículo 7 *quater* de dicho Reglamento.**
- [...] 6. Cuando se obtenga un resultado tras una consulta de los datos de Europol como prevé el artículo 11, apartado 2 [...], **se enviará una notificación automática a Europol que contenga los datos utilizados para la consulta, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, a fin de que Europol informe, en caso necesario, de si la persona puede constituir un riesgo para la seguridad, utilizando los canales de comunicación previstos en el Reglamento (UE) 2016/794. [...]**

¹⁶ Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

7. [...] **Las consultas de las bases de datos que prevé el artículo 11, apartado 2 [...], se realizarán de conformidad con el artículo 9, apartado 5, y el artículo 72, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/817. Cuando no sea posible realizar tales consultas de manera que no se revele ninguna información al responsable de la alerta de INTERPOL, el control no incluirá la consulta de las bases de datos de INTERPOL.**
8. **Cuando se obtenga una respuesta positiva en la lista de alerta rápida del SEIAV, se aplicarán las disposiciones del artículo 35 bis del Reglamento (UE) 2018/1240.**
9. [...] La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento de cooperación entre las autoridades responsables de llevar a cabo el control, las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL [...] y la unidad nacional de Europol [...], respectivamente, a fin de determinar el riesgo para la seguridad [...]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Artículo 13

Formulario de control [...]

1. [...] **Durante el control y, a más tardar una vez finalizado este, las autoridades [...] de control cumplimentarán [...] un formulario [...] sobre las personas a que hacen referencia los artículos 3 y 5, y que contiene, al menos, los siguientes datos:**
- a) nombre, fecha y lugar de nacimiento y sexo;
 - b) indicación [...] **de nacionalidad o apatridia [...]** y lenguas habladas;
 - c) **motivo del control;**
 - d) **información, cuando proceda, sobre la vulnerabilidad detectada durante el control y sobre los chequeos médicos realizados, excluida la información médica detallada;**
 - e) **si el nacional de un tercer país ha solicitado protección internacional;**
 - f) **si hay una respuesta positiva de conformidad con el artículo 11;**
 - g) **si el nacional de un tercer país ha cumplido su obligación de cooperar de conformidad con el artículo 6 bis.**

Las autoridades de control también especificarán si la persona afectada ha confirmado o declarado los datos a que se refieren las letras a) y b) y si el nacional de un tercer país ha sido sometido a un chequeo médico preliminar.

2. **En caso de estar disponibles, se incluirán los siguientes datos:**

[...] a) motivo de la llegada o entrada no autorizada y, si procede, de la estancia o residencia ilegal, incluida información **declarada o confirmada** sobre si [...] **algún miembro de la familia se encuentra en el territorio de los Estados miembros;**

[...] b) información obtenida sobre los itinerarios de viaje, incluido el punto de partida, los lugares de residencia anteriores, los terceros países de tránsito y aquellos en los que **podiera** [...] haberse solicitado o concedido protección **internacional**, así como el destino previsto dentro de la Unión y **la presencia y validez de los documentos de viaje e identidad;**

[...]

c) **cualquier otra información pertinente.**

3. **Las autoridades de control transmitirán a las autoridades competentes cualquier información obtenida durante el control sobre la asistencia prestada al nacional de un tercer país por una persona o una organización en relación con el cruce no autorizado de la frontera, y cualquier información relacionada en caso de sospecha de tráfico ilícito o trata de seres humanos.**

Artículo 14

[...] Finalización del control

Una vez finalizado el control o, a más tardar, cuando expire el plazo previsto en el artículo 6, se aplicarán las siguientes normas:

1. Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento que no hayan solicitado protección internacional [...] serán remitidos a las autoridades competentes para aplicar [...] la Directiva (UE) 2008/115/CE (Directiva sobre Retorno), **incluidos, cuando corresponda, los procedimientos conformes al artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva** [...].

[...]

El formulario contemplado en el artículo 13 se transmitirá a las autoridades pertinentes a las que se remite al nacional de un tercer país.

2. **Cuando** los nacionales de terceros países contemplados en los artículos 3 [...] y 5 hayan solicitado protección internacional, [...] **el formulario mencionado en el artículo 13 del presente Reglamento debe ser remitido, lo antes posible y a más tardar una vez completado, a las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional para el registro de la solicitud de protección internacional.**

[...]

3. Cuando el nacional de un tercer país deba ser reubicado [...], dicha persona será remitida a las autoridades pertinentes de los Estados miembros afectados junto [...] **a la información contemplada** en el artículo 13.
4. Los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 5 que no hayan solicitado protección internacional [...] **seguirán** estando sujetos a procedimientos de retorno conformes con la Directiva 2008/115/CE.

[...] 5. Respecto a los nacionales de terceros países a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º XXX/XXXX [Reglamento Eurodac III], las autoridades **de control** [...] recogerán los datos biométricos contemplados en los artículos [10, 13, 14 y 14 bis] de dicho Reglamento (UE) y los transmitirán de conformidad con el mismo.

[...] 6. Cuando los nacionales de terceros países contemplados en el artículo 3, apartado 1 y el artículo 5 sean remitidos a un procedimiento adecuado relativo [...] **a la protección internacional, [...] un procedimiento conforme a la Directiva 2008/115/CE (Directiva sobre Retorno), y en particular su artículo 2, apartado 2, letra a), o cuando el formulario a que se refiere el artículo 13 haya sido remitido a estas autoridades en relación con los nacionales de terceros países a que se refiere el artículo 3, apartado 2, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 5, o a las autoridades pertinentes de otro Estado miembro en relación con la reubicación de los nacionales de terceros países,** el control se dará por finalizado. A pesar de que no hayan finalizado todas las comprobaciones dentro de los plazos contemplados en el artículo 6, apartados 3 y 5, el control finalizará en relación con esa persona, la cual será remitida a un procedimiento pertinente. **Cuando sea necesario, los controles por parte de las respectivas autoridades competentes establecidos en virtud del presente Reglamento proseguirán en el marco del procedimiento posterior.**

7. **Cuando, de conformidad con el Derecho penal nacional, un nacional de un tercer país a que se refieren los artículos 3 o 5 sea detenido con arreglo a procedimientos penales, no podrá aplicarse el control. Si el control ya se hubiera iniciado, el formulario a que se refiere el artículo 13 se enviará, indicando las circunstancias que hayan puesto fin al control, a las autoridades competentes para los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE (Directiva sobre Retorno) o, si el nacional de un tercer país ha solicitado protección internacional, a las autoridades competentes en virtud del Derecho nacional para registrar la solicitud de protección internacional.**

Artículo 15

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. **Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

Artículo 16

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008

El Reglamento (CE) n.º 767/2008 se modifica como sigue:

- (1) en el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2) El acceso al VIS para consultar los datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de:
 - (a) las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de los organismos de la UE que sean competentes para los fines establecidos en los artículos 15 a 22, los artículos 22 *octies* a 22 *quaterdecies* y el artículo 45 *sexies*;
 - (b) la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV, designadas con arreglo a los artículos 7 y 8 del Reglamento (UE) 2018/1240, para los fines establecidos en los artículos 18 *quater* y 18 *quinquies* del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2018/1240;
 - (c) las autoridades **de control** [...] designadas con arreglo al artículo 6, **apartado 7**, del Reglamento (UE) 2020/XXX [Reglamento sobre Control], para los fines establecidos en los artículos 10 a 12 de dicho Reglamento;

- (d) las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de los organismos de la Unión que sean competentes para los fines establecidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento (UE) 2019/817.

Dicho acceso se limitará a la medida en que los datos sean necesarios para el desempeño de las tareas de conformidad con dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.».

Artículo 17

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2226

El Reglamento (UE) 2017/2226 se modifica como sigue:

- (1) en el artículo 6, apartado 1, después de la letra j), se inserta la letra k) siguiente:
- «k) apoyar los objetivos del control creado por el Reglamento (UE) 2020/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, en particular para las comprobaciones previstas en **sus artículos 10 a 12**.»;
- (2) el artículo 9 se modifica como sigue:
- (a) después del apartado 2, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:
- «2 *bis*. Las autoridades [...] **de control** contempladas en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2020/XXX tendrán acceso al SES para consultar datos.»;
- (b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4) El acceso para consultar los datos del SES almacenados en el RCDI estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales de cada Estado miembro y al personal debidamente autorizado de las agencias de la Unión que sean competentes para los fines establecidos en los artículos 20, 20 *bis* y 21 de los Reglamentos (UE) 2019/817 y 2019/818. Dicho acceso será limitado, en la medida necesaria en que lo sean los datos para el cumplimiento de sus funciones para dichos fines, y proporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.»;

¹⁷ Véase la nota a pie de página de la propuesta.

(3) después del artículo 24, se inserta el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 bis

Acceso a los datos para la identificación y el control de seguridad a efectos del control

1. A efectos de verificar o determinar la identidad de una persona en virtud del artículo 10 del Reglamento (UE) XXX/YYYY (control) y realizar controles de seguridad en virtud de los artículos 11 y 12 de dicho Reglamento, [...] **las autoridades de control** a que se refiere el artículo 6, apartado 7, de dicho Reglamento tendrán acceso a los datos del SES en la medida necesaria para poder realizar búsquedas utilizando los datos a que se refiere el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/YYYY (control) frente a los datos almacenados en el SES de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letras a) a d), y el artículo 17, apartado 1, letras a) a c), del presente Reglamento.
2. Cuando la búsqueda realizada en virtud del apartado 1 indique que los datos sobre la persona están almacenados en el SES, se dará acceso a **las autoridades de control** [...] a que se refiere el apartado 1 a los datos del expediente individual de dicha persona, los registros de entradas y salidas y registros de denegación de entrada ligados a ese expediente individual.

Si el expediente individual a que se refiere el párrafo primero no incluye datos biométricos, las autoridades **de control** [...] podrán acceder a los datos biométricos de dicha persona y verificar la correspondencia en el VIS de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 767/2008.»;

4) en el artículo 46, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el motivo del acceso a que se refieren el artículo 9 y el artículo 9, apartado 2 *bis*.».

Artículo 18

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1240

El Reglamento (UE) 2018/1240 se modifica como sigue:

(1) en el artículo 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) contribuirá a un alto nivel de seguridad aportando una rigurosa evaluación del riesgo para la seguridad que presentan los solicitantes, antes de su llegada a los pasos fronterizos exteriores, y de las personas sujetas al control a que se refiere el Reglamento (UE) 2020/XXX [Reglamento sobre Control], con el fin de determinar si existen indicios concretos o motivos razonables basados en indicios concretos para concluir que la presencia de la persona en el territorio de los Estados miembros supone un riesgo para la seguridad;»;

(2) en el artículo 8, apartado 2, se añade la nueva letra h) siguiente:

«h) emitir dictámenes de conformidad con el artículo 35 *bis*.»;

(3) el artículo 13 se modifica como sigue:

(a) después del apartado 4 *bis*, se inserta el apartado 4 *ter* siguiente:

«4 *ter*. A efectos de los artículos 10 a 12 del Reglamento (UE) XXX/YYYY (control), las autoridades **de control** [...] a que se refiere el artículo 6, apartado 7, **párrafo tercero**, de dicho Reglamento, tendrán:

(a) acceso a los datos del sistema central del SEIAV en la medida necesaria para poder realizar búsquedas utilizando los datos a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letras a) y b), de dicho Reglamento frente a los datos registrados en el sistema de información del SEIAV;

[...]

b) **un** acceso «solo de lectura» a los expedientes de solicitud del SEIAV almacenados en el sistema central del SEIAV **cuando la búsqueda realizada en virtud de la letra a) revele una coincidencia, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento.**

[...]

Si la búsqueda realizada en virtud del apartado 1 indica que existe una correspondencia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos registrados en la lista de alerta rápida del SEIAV a que se refiere el artículo 34, se informará de la correspondencia a la unidad nacional del SEIAV o de Europol que haya introducido los datos en la lista de alerta rápida del SEIAV, que será responsable de acceder a los datos de la lista de alerta rápida del SEIAV y de emitir un dictamen de conformidad con el artículo 35 *bis* del presente Reglamento.»;

(b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cada Estado miembro designará a las autoridades nacionales competentes a que se hace referencia en los apartados 1, 2, 4 y 4 *bis* del presente artículo, y la autoridad [...] **de control** a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2020/XXX, y comunicará la lista de estas autoridades a eu-LISA sin demora, de conformidad con el artículo 87, apartado 2 del presente Reglamento. En la lista se especificará para qué fines el personal debidamente autorizado de cada autoridad tendrá acceso a los datos del sistema de información del SEIAV, de conformidad con los apartados 1, 2 y 4 y 4 *bis* del presente artículo.»;

- 4) después del artículo 35, se inserta el artículo 35 *bis* siguiente:

«Artículo 35 bis

Funciones de la **unidad nacional del SEIAV** y de Europol en relación con la lista de alerta rápida del SEIAV a efectos del procedimiento de control.

1. En los casos a los que se refiere el artículo 13, apartado 4 *ter*, **párrafo segundo**, el sistema central del SEIAV enviará una notificación automática a la **unidad nacional del SEIAV** o de Europol que haya introducido **los datos** [...] en la lista de alerta rápida del SEIAV.

Cuando la unidad nacional del SEIAV o de Europol que haya introducido los datos en la lista de alerta rápida considere que el nacional de un tercer país sometido al control podría suponer un riesgo para la seguridad, lo notificará inmediatamente a las respectivas autoridades de control y emitirá un dictamen motivado al Estado miembro que lleve a cabo el control, en un plazo de dos días a partir de la recepción de la notificación, de la siguiente manera:

- a) **las unidades nacionales del SEIAV informarán a las autoridades de control a través de un mecanismo de comunicación seguro, que debe establecer eu-LISA, entre las unidades nacionales del SEIAV, por una parte, y las autoridades de control, por otra;**
- b) **Europol [...] informará a las autoridades de control utilizando los canales de comunicación previstos en el Reglamento (UE) 2016/794.**

Si no se emite un dictamen, debe considerarse que no existe ningún riesgo para la seguridad [...].

[...]

2. Las notificaciones automáticas a que se refiere el apartado 1 contendrán los datos a que se refiere el artículo **11, apartado 2**, del Reglamento (UE) xxxx/yyyy (control) utilizados para la consulta.»;

- 5) en el artículo 69, apartado 1, después de la letra e) se inserta la letra e *bis*) siguiente:

«e *bis*) cuando proceda, una referencia a las consultas introducidas en el sistema central del SEIAV a efectos de los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) XXX/AAAA (control), las respuestas positivas activadas y los resultados de esta consulta.».

Artículo 19

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/817

El Reglamento (UE) 2019/817 se modifica como sigue:

(1) en el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades de los Estados miembros y agencias de la Unión a que se refiere el apartado 1 utilizarán el PEB para consultar datos relativos a personas o sus documentos de viaje en los sistemas centrales del SES, el VIS y el SEIAV de conformidad con sus derechos de acceso a que se refieren los instrumentos jurídicos que rigen los sistemas de información de la UE y en el Derecho nacional. Asimismo, utilizarán el PEB para consultar el RCDI, de conformidad con sus derechos de acceso con arreglo al presente Reglamento, para los fines mencionados en los artículos 20, 20 bis, 21 y 22.»;

2) el artículo 17 se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Se establece un registro común de datos de identidad (RCDI), que creará un expediente individual para cada persona registrada en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN, y contendrá los datos a que se refiere el artículo 18, con el fin de facilitar y apoyar la identificación correcta de las personas registradas en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, y ayudar a ella, de conformidad con los artículos 20 y 20 bis del presente Reglamento, de apoyar el funcionamiento del DIM, de conformidad con el artículo 21, y de facilitar y racionalizar el acceso por parte de las autoridades designadas y de Europol al SES, al VIS, al SEIAV y a Eurodac, cuando sea necesario con fines de prevención, detección o investigación de delitos terroristas u otros delitos graves de conformidad con el artículo 22.»;

(b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando, a causa de un fallo del RCDI, resulte técnicamente imposible consultarlo para identificar a una persona de conformidad con el artículo 20, o para verificar o determinar la identidad de una persona de conformidad con el artículo 20 bis del presente Reglamento, para detectar identidades múltiples de conformidad con el artículo 21, o a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo u otros delitos graves de conformidad con el artículo 22, eu-LISA informará a los usuarios del RCDI de forma automatizada.»;

3) en el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades que accedan al RCDI deberán hacerlo de conformidad con sus derechos de acceso en virtud de los instrumentos jurídicos que rigen los sistemas de información de la UE y del Derecho nacional, y de conformidad con sus derechos de acceso en virtud del presente Reglamento, para los fines contemplados en los artículos 20, 20 bis, 21 y 22.»;

(4) después del artículo 20, se inserta el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

Acceso al registro común de datos de identidad con fines de identificación de conformidad con el Reglamento (UE) 2020/XXX

1. Las consultas del RCDI se llevarán a cabo por parte de la autoridad [...] **de control** designada a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) yyyy/XXX (control), únicamente a efectos de verificar o determinar la identidad de una persona en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, siempre que el procedimiento se inicie en presencia de dicha persona.
2. Cuando la consulta indique que los datos sobre la persona están almacenados en el RCDI, la autoridad [...] **de control** tendrá acceso para consultar los datos contemplados en el artículo 18, apartado 1, del presente Reglamento, así como los contemplados en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

(5) en el artículo 24: [...]

(a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio del artículo 46 del Reglamento (UE) 2017/2226, el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240, eu-LISA conservará los registros de todas las operaciones de tratamiento de datos dentro del RCDI de conformidad con los apartados 2, 2 bis, 3 y 4 del presente artículo.»;

(b) después del apartado 2, se inserta el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. eu-LISA conservará los registros de todas las operaciones de tratamiento de datos en el RCDI con arreglo al artículo 20 bis. Dichos registros incluirán lo siguiente:

- (a) el Estado miembro que inicie la consulta;
- (b) la finalidad del acceso del usuario que realice la consulta a través del RCDI;
- (c) la fecha y hora de la consulta;
- (d) el tipo de datos utilizados para iniciar la consulta;
- (e) los resultados de la consulta.»;

c) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«5) Cada Estado miembro conservará los registros de las consultas que efectúen sus autoridades y el personal de esas autoridades debidamente autorizadas para utilizar el RCDI en virtud de los artículos 20, 20 bis, 21 y 22. Cada agencia de la Unión llevará registros de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado en virtud de los artículos 21 y 22.».

Artículo 20

Evaluación

[Tres años después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la ejecución de las medidas establecidas en el presente Reglamento.]

No antes de [cinco] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe [...].

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento comenzará a aplicarse dieciocho meses después de su entrada en vigor.

Las disposiciones establecidas en los artículos 10 a 12 en relación con las consultas a los sistemas de información de la UE, el RCDI y el portal europeo de búsqueda solo empezarán a aplicarse una vez que los sistemas de información pertinentes, el RCDI y el PEB entren en funcionamiento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.